

2024050267696

13/05/2024 12:21 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO N°1115-2024.
REF. Comunica lo que indica
Copiapó, 02 de mayo 2024

**DE: SEÑORA AIDA OSSES HERRERA
PRESIDENTA DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES
DE COPIAPO
PRESENTE.**

A: SEGÚN DISTRIBUCION

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a UD., copias digitalizadas de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Excm. Corte Suprema, con fecha 17 de abril pasado (rol N°12290-2024), conjuntamente con el cúmplase dictada por esta Corte, con fecha 30 de abril pasado, recaída en Causa Rol Corte N° 25-2024, en Recurso de Protección, caratulado "JIMENEZ CON SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES".


Saluda atentamente a UD,
Por orden de la señora Presidenta.

**MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ SOTO
SECRETARIA**

Distribución:

- A la Dirección del Trabajo
- Al Servicio de Registro Civil e Identificación
- A la Superintendencia de Salud
- Al Fondo Nacional de Salud
- A la Comisión para el Mercado Financiero ✓
- A la Administradora del Fondo de Cesantía

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, AVDA. COPAYAPU N° 1144
COPIAPÓ FONO 52-2207400

 **María José Hernández Soto**
 Secretario(a)
 Corte de Apelaciones
 Dos de mayo de dos mil veinticuatro
 14:18 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXCXNRXLLH

C.A. Copiapó

Copiapó, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que a folio 1, el 24 de enero del año en curso, comparece el abogado don Pablo Daniel Peñaloza Parra, a favor de doña **Carmen Alicia Jiménez Huerta**, empleada, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad para extranjeros N°27.895.782-9, domiciliada para estos efectos en Av. Copayapu N° 2750, Comuna Copiapó, Región De Atacama, y recurre en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Thayer Correa, por no haber emitido pronunciamiento de la solicitud de permanencia definitiva de la parte recurrente, de fecha **11 de junio de 2023**, lo que perturba el ejercicio de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, es decir, Igualdad ante la Ley.

Indica que la omisión administrativa cometida atenta contra los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 24 y 27 de la Ley 19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo, y asimismo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.325 y el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo 296 de 2022 y, por ende, es ilegal.

Pide acoger el recurso y se ordene al servicio recurrido emitir el pronunciamiento de que se trata, dentro de un plazo razonable, conforme con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley 21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 296 de 2022, o en el que esta Corte determine, con expresa condena en costas.

Adjunta en un otrosí los siguientes documentos: 1. Comprobante de solicitud de residencia definitiva. 2. Estampado de visa de residencia temporaria. 3. Cedula de identidad para extranjeros.

Segundo: Que a folio 6 informa por el Servicio Nacional de Migraciones, don Diego Núñez Pesenti quien, de manera preliminar señala no existe en los hechos un acto u omisión que pueda ser calificado como ilegal o arbitrario y que vulnere las garantías fundamentales de la contraria, aún en grado de amenaza, y que pueda ser tutelada por esta vía, por lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCWNXMSYXG

pide la declaración de inadmisibilidad del recurso, con base en las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema, en causas roles 115.064-2022 y 115.368-2022.

Enseguida, opone excepción de falta de legitimación pasiva porque la supuesta acción u omisión que se considera ilegal o arbitraria no emana del servicio, sino que de terceros indeterminados, ya que ya que la normativa vigente y los instrumentos que ella regula permiten a la recurrente residir en Chile sin ninguna restricción ni limitación, salvo el respecto de la Constitución y la ley como cualquier otro habitante de la República.

Precisado lo anterior, y en cuanto al fondo, informa el recurso de protección en subsidio de las excepciones opuestas.

Al respecto señala que con fecha 11 de junio de 2023, la recurrente presentó solicitud de residencia definitiva bajo el ID N°65685806, la que encuentra en etapa de resolución, pudiendo la extranjera acceder a un certificado que acredita tal situación en los términos de los artículos 1 N° 25 de la Ley N° 21.325; y, 45 del Decreto N° 296, de 12 de febrero de 2022, Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería.

Añade que, en virtud de los artículos 38, 43 y 45, de la citada ley, todo extranjero que ostente un certificado de residencia definitiva en trámite mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, tal como ha sido reconocido por la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 115.064-2022.

Añade que en cumplimiento del artículo 43 de la ley N° 21.325, el Servicio Nacional de Migraciones, ha oficiado a diversas instituciones públicas para solicitar que, en el ámbito de sus atribuciones, soliciten a los organismos que se encuentran bajo su fiscalización y supervigilancia que reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite.

Cita para estos efectos, los oficios de ese origen N° 67.130, de fecha 7 de noviembre de 2022, enviado a la Comisión para el Mercado Financiero; N° 80585, de fecha 29 de diciembre de 2022, enviado a la Excelentísima



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCWNXMSYXG

Corte Suprema; y, N° 80586, de fecha 29 de diciembre de 2022, enviado a la Superintendencia de Salud.

Por su parte, sostiene que si bien el plazo del procedimiento administrativo no ha de exceder 6 meses, conforme al artículo 27 de la ley N° 19.880, dicho término no es falta para la Administración.

Agrega que la acción de protección deducida no cumple con los requisitos constitucionales para su interposición, ya que no existe una conducta ilegal o arbitraria desplegada por ese Servicio, debido a que el plazo establecido por la ley para la terminación de acto administrativo no es fatal para la Administración; y porque la mera tardanza en la resolución de una solicitud de residencia presentada por un extranjero no puede ser identificada como una conducta que perturbe sus garantías fundamentales, para lo cual cita la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en causa rol 115.368-2022.

En la parte conclusiva pide el rechazo del recurso y de la condena en costas solicitada.

Acompaña en un otrosí: 1. Oficio Ordinario N° 67130, de fecha 7 de noviembre de 2022, de Servicio Nacional de Migraciones. 2. Oficio Ordinario N° 80585, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones. 3. Oficio Ordinario N° 80586, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones. 4. Copia de Oficio N°34531 de fecha 27 de julio de 2023 de la Superintendencia de Salud. 5. Copia de Oficio Ordinario N° 843 de fecha 14 de julio de 2023 de la Dirección del Trabajo.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenaza esos derechos.

Cuarto: Que, en cuanto a la alegación de inadmisibilidad planteada por la recurrida, fundada en que, conforme la normativa actual que rige la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCWNXMSYXG

materia, no existiría vulneración alguna, será desestimada desde ya, por cuanto arribar a tal convicción deriva de un examen de fondo de la acción pretendida, para la cual es necesario dar curso al recurso, que asevera vulneraciones de las garantías constitucionales del artículo 19 numeral 2 de la Carta Fundamental, alegación que en su contenido es suficiente para dar curso a este arbitrio.

Quinto: Que, en cuanto al argumento de la recurrida de carecer de legitimación pasiva en estos autos, igualmente será rechazada, toda vez que, del tenor de la acción, se desprende que la conducta denunciada por la recurrente es la omisión de pronunciamiento respecto de su solicitud de permanencia definitiva, siendo el órgano a la que atribuye tal tardanza, justamente la recurrida.

Sexto: Que, para analizar la situación planteada, cabe consignar que no resulta cuestionada la existencia de los trámites, reconociendo la autoridad recurrida que el actor ingresó solicitud de permanencia definitiva.

Séptimo: Que quien recurre hace consistir la afectación a las garantías constitucionales que invocan en la tardanza de la autoridad en emitir el pronunciamiento final acerca de sus solicitudes, manteniéndose en una situación de preocupación e incertidumbre. Sin embargo, los antecedentes reseñados permiten comprobar que la parte recurrida ha sometido la solicitud referida a la tramitación regular, establecida en la Circular N° 12, de 24 de noviembre de 2021, que contempla diversas etapas para el trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva.

Octavo: Asimismo, en la especie la persona a favor de quien se recurre posee la cédula de identidad para extranjeros, la que, aun en el caso de que se muestre como vencida, se encuentra de pleno derecho vigente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325, que prescribe: "Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud".



Noveno: Que conforme a las reflexiones precedentes no se visualiza perturbación a garantía constitución alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio recurrido tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que la persona extranjera afectada esté impedida de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada.

Adicionalmente, cabe precisar que el término señalado en el artículo 27 de la Ley 19.880 no constituye un plazo fatal, señalando al respecto la Excelentísima Corte Suprema que dicha norma debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable, de manera que, en la especie, el Servicio Nacional de Migraciones debe cumplir con ello, a fin de evitar que se mantenga a las o los peticionarios en la incertidumbre.


Décimo: Por consiguiente, no concurriendo los presupuestos para acoger la presente acción de protección, desde que no se comprueba que la omisión de la autoridad recurrida perturbe alguna garantía constitucional de la parte recurrente, el presente arbitrio no puede prosperar.

Undécimo: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en numerosos fallos dictados recientemente, pudiendo mencionarse a vía ejemplar los Roles N° 170.437-2022, 360-2023, 62.011-2023, entre muchos otros.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto a favor de doña **Carmen Alicia Jiménez Huerta**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-25-2024.


Aída Inés Osses Herrera
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de marzo de dos mil veinticuatro
10:12 UTC-3


Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de marzo de dos mil veinticuatro
10:11 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCWNXMSYXG



Marcela Paz Ruth Araya Novoa

Ministro

Corte de Apelaciones

Once de marzo de dos mil veinticuatro
10:12 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCWNXMSYXG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H. y los Ministros (as) Carlos Hermann Meneses C., Marcela Paz Ruth Araya N. Copiapo, once de marzo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a once de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PCWNXMSYXG

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

□Vistos:

□Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

□Y se tiene en su lugar, y además, presente:

□**Primero:** Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

□**Segundo:** Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

□**Tercero:** Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física



y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

□**Cuarto:** Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

□En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

□El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

□**Quinto:** Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta



materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

□ **Sexto:** Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

□ *El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.*

□ *La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este*



artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

□ Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

□ Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

□ Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos*



que exigen esta ley y su reglamento.

□Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

□Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

□**Noveno:** Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

□**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de



Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir



pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12290-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpertigue L. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 17 de abril de 2024.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Al folio 16.


Cúmplase.

Ofíciase a los organismos indicados por la Excma. Corte Suprema.

Póngase en conocimiento de los integrantes que concurrieron al fallo.

Comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-25-2024./ccp


Aída Inés Osses Herrera
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Treinta de abril de dos mil veinticuatro
12:12 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JJXBXNLYXXG

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JJXBXNLYXXG

(Favor completar con letra impresa)

1 Datos Cliente Crédito / Credit customer

Código Cliente (Customer account) 5060958 Rut (IC) 60301001-9
Razón Social (Company) CORTE DE ADELACIONES

2 Remitente (Enviado por) / Sender

Nombre (Name) Marina Corte de Apelaciones de Copiapo
Calle (Street) Avenida Copalpa Número (Number) 1144
Resto Dirección (Rest of address) III Región Atacama
Comuna (Area) De Copiapo
Código Postal (Zip Code) Teléfono (Phone) 52-2-207400

3 Destinatario (Recibido por) / Receiver

Nombre (Name) COMISION JARA EL MERCADO FINANCIERO
Calle (Street) AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS Número (Number) 2749
Resto Dirección (Rest of address)
Casilla (P.O. Box) Sucursal (Branch)
Comuna (Area) SANTIAGO
Correo Electrónico (E-mail) OP: 1115-7074
Código Postal (Zip Code) Teléfono (Phone) Tel N° 25-7074

4 Uso Exclusivo Correos Chile / Correos Chile Only

Porte / Franqueo Recibido por
Fecha Admisión dd mm aa
Código de Red Logística Oficina de Origen



Servicio al Cliente 600 950 20 20



5 Servicio (Service) Atributo (Attribute) Datos Adicionales (Additional Data)

Documento Express AM Cantidad de Piezas
Paquete Express AM Pago en Destino *
Paquete Express Domicilio
Paquete Express Sucursal Reembolso \$
Distribución Especial Entrega en Sucursales autorizadas

CORTE DE APELACIONES
10 MAY 2024
UNIDAD DE ATENCION DE PUBLICO
COPIAPO

6 Características del Contenido / Characteristics of the content

PESO (Kilogramos)	Dimensiones (centímetros)		
	Largo	Alto	Ancho
Descripción del contenido	Valor Declarado \$	N° Factura o Boleta	

7 Mercancías Peligrosas, Prohibidas y Condiciones de Servicio / Dangerous and prohibited goods, and terms and conditions

Declaro que este envío no contiene mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas y las sanciones asociadas a su infracción, así como las indemnizaciones por destrucción, despojo y demás condiciones publicadas en www.correos.cl

Nombre: _____ Firma: _____
Rut: _____ Fecha: dd mm

ARC
NAC

COD.: 10969